

Río Tercero, 25 de Julio de 2002.

## **ORDENANZA N°Or.2060/2002-C.D.**

**Y VISTO:** La solicitud expresada por vecinos en forma verbal ante el Concejo Deliberante y en forma escrita ante la Secretaría de Asuntos Institucionales y Vecinales de la Municipalidad de Río Tercero respecto a los problemas que ocasionan los asentamientos de nutridos grupos de personas en carpas en sitios baldíos de la ciudad.

**Y CONSIDERANDO:** Que se receptan reiterados reclamos de la población circundante a los asentamientos de espectáculos itinerantes, planteando su inquietud respecto a la seguridad y salubridad de los suyos.

Que del análisis de lo expresado por los vecinos surge claramente que estos asentamientos dificultan las condiciones y calidad de vida, siendo sumamente atendibles las consideraciones sobre aspectos sanitarios y de salubridad que realizan los habitantes, debiéndose tener en cuenta además que es el Municipio que a través de normas claras y utilizando su poder de policía, debe velar por las condiciones de salubridad de la población y dentro de sus posibilidades lograr una convivencia armónica entre los ciudadanos.

Que el impacto urbano que genera la instalación en terrenos baldíos de grupos de permanencia temporaria, en precarias condiciones sanitarias propicias para el desarrollo de focos infecciosos, movimientos vehiculares y de personas en horarios poco usuales, que deterioran la calidad de vida de los vecinos.

Que la ordenanza N°Or.263/86 de Zonificación y Urbanización de la ciudad de Río Tercero no define sectores para la instalación de espectáculos itinerantes que por sus características funcionales son incompatibles, en una relación de colindancia, con los usos de suelos establecidos.

Atento a ello;

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE RÍO TERCERO,  
SANCIONA CON FUERZA DE:

### **ORDENANZA**

**Art.1º)-** Se prohíbe el asentamiento de parques de diversiones, circos con o sin animales, asentamientos de grupos de personas en carpa o estructuras similares, en la Zona A \* urbana - de la ciudad de Río Tercero.

**Art.2º)-** La Instalación de espectáculos itinerantes, que no estén considerados en el Art. 1\*, previo a su solicitud de habilitación, deberán contar con la aprobación de la Secretaría de Cultura quien dará el encuadre cultural del espectáculo a los fines de su instalación y/o

ubicación dentro de las Zonas A y B, siendo la Secretaría de Desarrollo Urbano quien verificará la localización propuesta.

**Art.3º)** - La Secretaría de Desarrollo Urbano llevará un registro de sectores donde puedan instalarse este tipo de espectáculos.

**Art.4º)**- Los asentamientos definidos en los artículos 1º y 2º sólo serán autorizados previa constatación por parte de la Secretaría de Seguridad del cumplimiento de todos y cada uno de los requerimientos previstos por Decreto Reglamentario N°105/2002 Anexo I.

**Art.5º)**- Los espectáculos públicos deberán cumplir lo establecido en las Ordenanzas vigentes que regulan el funcionamiento de estas actividades.

**Art.6º)**- En el caso de que la solicitud fuera para instalarse en un terreno particular, además de cumplimentar los requisitos de los artículos precedentes, se deberá presentar por escrito la autorización del dueño donde constará que se hace responsable civil y penalmente por los hechos que pudieran derivarse de dicha autorización.

**Art.7º)** El Permiso municipal podrá extenderse por un plazo que fijará la autoridad de aplicación en cada caso en particular.

**Art.8º)**- DERÓGASE la Ordenanza N°Or.1903/2000-C.D. en todos sus términos.

**Art.9\*)**- DÉSE al Departamento Ejecutivo Municipal, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Río Tercero a los veinticinco días del mes de Julio del año dos mil dos.